SEXTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

MD-DM-2025-1255-R Se interviene a la Federación Ecuatoriana de Squash, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación 3

MD-DM-2025-1263-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle" para la práctica del deporte de: Taekwondo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 13

MD-DM-2025-1264-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Élite Sport Ecuador Academy FC", para la práctica de la disciplina de fútbol, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 19

MD-DM-2025-1271-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE" con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 28

MD-DM-2025-1276-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 36

MD-DM-2025-1279-R Se sanciona al señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, registrado como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro años ... 44

MD-DM-2025-1307-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Centro Juvenil de La Tola Grande", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 57

Año II - Nº 415 - 96 páginas
Quito, martes 24 de noviembre de 2026

Págs.

MD-DM-2025-1741-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo, por el plazo de 90 días 63

MD-DM-2025-1742-R Se interviene a la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación 70

MD-DM-2025-1743-R Se interviene a la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación 81

MD-DM-2025-1744-R Se reforma el artículo 2 de la Resolución Nro. MD-DM-2025-1742-R de 01 de septiembre de 2025..... 90

Resolución Nro. MD-DM-2025-1255-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)";*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (…)";*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)";*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte. (…)";*

Que, el artículo 50 de la normativa invocada, determina: "*Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:*

1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;
2. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
3. Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del
proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, Paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
4. Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;
5. Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país en el exterior;
7. Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;
9. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ésta Ley, y demás que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados; y,
10. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.";

Que, el artículo 153 de la norma señalada, establece: *"Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva*
Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones.(....)"

Que, el artículo 158 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: "*El Ministerio del Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento (…)*";

Que, el artículo 160 de la normativa invocada, indica: "*El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva*";

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (…)";*

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte,* ***deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales****. Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable." (Énfasis me corresponde);*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.";*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 16 diciembre de 2011, se reformó el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Squash;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *"(…) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (…)*

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1159-OF de 11 de junio de 2021, se registró el directorio de la Federación Ecuatoriana de Squash, por el periodo de cuatro años, comprendido entre el 23 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2025;

Que, mediante oficio Nro. FES-SCR-2025-023 de 20 de mayo de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-4708-I el 22 de mayo del mismo año, se solicitó el registro de Directorio de la Federación Ecuatoriana de Squash;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1497-O de 03 de junio de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos indicó a la señora Sonia Sánchez, lo siguiente:

"(□)III. RESPUESTA:

En virtud de la normativa antes citada, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el Ministerio del Deporte como órgano público, está obligado a respetar la Norma Constitucional, así como la normativa legal vigente, observando en todas sus actuaciones el principio de seguridad jurídica que conforme lo establece el artículo 82 de la Norma Suprema consiste en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En razón de este principio y de las obligaciones que el artículo 226 de la precitada norma contempla, los servidores públicos tenemos el deber de realizar únicamente lo que está expresamente permitido en la Ley. En tal sentido, del análisis de los antecedentes del caso, se informa que el recurso de apelación interpuesto respecto del proceso eleccionario de la Federación Ecuatoriana de Squash, realizado el 22 de marzo de 2025, fue devuelto mediante Memorando Nro. MD-DPJ-2025-0201-M de 16 de abril de 2025 y actualmente se encuentra en trámite ante el Comité Olímpico Ecuatoriano, conforme lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General.

Consecuentemente, del expediente de solicitud de registro de Directorio de la Federación Ecuatoriana de Squash, ingresado mediante documento Nro. MD-DA-2025-4708-I de 22 de mayo de 2025, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 15, literal f), del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, esto es, la presentación del certificado de no existencia de apelaciones al proceso eleccionario.

Bajo este contexto, e procede a devolver el expediente a fin de que los recursos de apelación interpuestos sean resueltos por la instancia correspondiente, conforme al orden jerárquico previsto en la normativa vigente y dentro de la estructura del sistema deportivo nacional.

Se deja constancia de que mientras subsista un recurso de apelación pendiente de resolución, este Ministerio no dará curso a la solicitud de registro del Directorio, ni tramitará actuación alguna relacionada con la misma. En consecuencia, corresponde a la parte peticionaria realizar las gestiones necesarias una vez que se haya resuelto en forma definitiva la apelación referida."

Que, mediante Resolución Nro. DJ-COE-005-2025 de 18 de junio de 2025, correspondiente al recurso de apelación presentado al proceso eleccionario de la Federación Ecuatoriana de Squash, el Comité Olímpico Ecuatoriano estableció en la parte pertinente de su decisión, lo siguiente:

"(□)3) RESOLUCIÓN. - El Comité Ejecutivo resuelve acoger el informe jurídico de la Comisión sustanciadora los siguientes términos:
Por las razones expuestas y el análisis realizado; en atribución de lo que disponen las normas correspondientes que han sido descritas en el Auto inicial de este expediente, en especial, en lo que dispone el Artículo 45, numeral 6 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación habiendo escuchado a las partes en Audiencia y dejando que puedan aportar las pruebas que cada parte haya creído convenientes presentar en este expediente, SE RESUELVE: 1) ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado OSCAR FRANCISCO AGUAYO ROJAS, en su calidad de Presidente del Club Deportivo de Alto Rendimiento "LAS MANOLAS"; en contra de proceso eleccionario llevado a cabo por la asamblea general de la Federación Ecuatoriana de Squash el día 22 de marzo de 2025, donde se eligió a la abogada Sonia Sánchez como presidenta del Directorio para el periodo 2025-2029, por cuanto se han aceptado por este Comité Ejecutivo del COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO (COE) los argumentos de la Apelación descritos en el punto 2) y siguientes de esta Resolución; 2) ***Se notifica al Ministerio del Deporte, a fin de que actué conforme a derecho corresponde, ante la evidente acefalía en la representación legal del presente organismo deportivo, no habiéndose celebrado las elecciones para nuevo organismo en legal y debida forma****."; (Énfasis me corresponde)*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1515-M de 25 de junio de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó al Director Financiero, lo siguiente: *'(…)se emita una certificación en la que se indique si la Federación Ecuatoriana de Squash, recibe o no fondos públicos del Estado.(…)";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DF-2025-1032-M de 26 de junio de 2025, el Director Financiero informó al Director de Asuntos Deportivos, lo siguiente: *"(…)el Ministerio del Deporte SI ha transferido recursos a favor de la Federación Ecuatoriana de Squash en los años comprendidos desde el año 2023 hasta la presente fecha (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1528-M de 26 de junio de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió el informe de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Squash,** indicando en lo pertinente, lo siguiente*: "(□)En este sentido, se identifica que el directorio de la Federación Ecuatoriana de Squash, en adelante FES, feneció el 23 de mayo de 2025, por lo cual, es preciso indicar que la Federación es una persona jurídica de derecho privado. Bajo este contexto, es imprescindible mencionar que las personas jurídicas ejercen sus derechos y obligaciones a través de un representante legal debidamente registrado en la entidad que le otorgó personería jurídica y que regula su actividad; en consecuencia, el artículo 570 del Código Civil señala expresamente que las corporaciones (personas jurídicas) estarán representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el estatuto de la Organización Deportiva, se establece expresamente que la representación legal la ejerce su presidente, persona natural cuyo nombramiento debe ser registrado en el Ministerio del Deporte, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.*

Por esta razones, considerando que el registro de directorio de la FES se encuentra fenecido, en virtud que el oficio Nro. MD-DAD-2021-1159-OF de 11 de junio de 2021, establecen como vigencia del directorio el periodo de cuatro años, comprendido desde el 23 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2025, se puede identificar que la Organización Deportiva no mantiene un directorio vigente y legalmente registrado que gestione los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la entidad deportiva y que, a su vez, se encargue de velar por los derechos de los deportistas, los cuales, por su connotación, gozan de un interés prioritario, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Como resultado de lo detallado, al no existir ningún cambio en el estatus del directorio de la organización deportiva y considerando el fenecimiento del directorio registrado, se verifican elementos que inciden en el registro del representante legal de la FES y demás integrantes del órgano directivo. En tal razón, esta situación conlleva a que el Ministerio del Deporte intervenga la organización deportiva, de conformidad a la atribución prevista en el literal n) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Conforme a lo argumentos señalados, se verifican los elementos esenciales y suficientes para intervenir a la FES, esto es:

1. La FES se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que no existe un representante legal registrado en este Portafolio de Estado, por cuanto el directorio de la Organización Deportiva feneció el 23 de mayo de 2025, conforme al período detallado en el oficio Nro. MD-DAD-2021-1159-OF de 11 de junio de 2021.

Este hecho fue confirmado por el Comité Olímpico Ecuatoriano en Resolución Nro. DJ-COE-005-2025 de 18 de junio de 2025, en el cual se estableció en su parte resolutiva del recurso de apelación puesto en su conocimiento, lo siguiente: "(□)2) Se notifica al Ministerio del Deporte, a fin de que actué conforme a derecho corresponde, ante la evidente acefalía en la representación legal del presente organismo deportivo, no habiéndose celebrado las elecciones para nuevo organismo en legal y debida forma."

Bajo este contexto, se puede identificar que la organización deportiva necesita de un representante legal con el cual se pueda gestionar su actividad ante entidades públicas y privadas para que se dé continuidad a las

actividades de la entidad deportiva.

2.- Se identifica que la Organización ha recibido fondos públicos, hecho que fue informado por el Director Financiero con memorando Nro. MD-DF-2025-1032-M de 26 de junio de 2025, en el que se indicó: "(…) el Ministerio del Deporte SI ha transferido recursos a favor de la Federación Ecuatoriana de Squash en los años comprendidos desde el año 2023 hasta la presente fecha (…)"

Conforme a lo manifestado, se puede concluir que la FES se encuentra inmersa en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que señala: "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo", por lo tanto, es imprescindible que se adopten las medidas correspondientes con la finalidad de que se subsane la causal antes mencionada, para tal efecto, es pertinente que este Portafolio de Estado intervenga a la Organización Deportiva indicada para salvaguardar los fondos públicos transferidos, de conformidad al artículo 14 letra n) de la ley del deporte, educación física y recreación.

Finalmente, es pertinente aclarar que es obligación primigenia de este portafolio de Estado garantizar que la FES desarrolle de manera eficaz sus actividades administrativas, financieras y deportivas, cumpliendo su fin primordial que radica en planificar, dirigir y ejecutar a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, velando por el bienestar de los derechos de los deportistas, los cuales, por su connotación, gozan de un interés prioritario, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la norma invocada.

IV. Conclusión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo y, en consecuencia de que la Organización Deportiva se encuentra inmersa en la causal del literal a) del artículo 165 esto es: "acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"; se considera intervenir la FES, designando un interventor, con la finalidad de que al amparo de lo determinado en la Ley invocada, en aplicación de los artículos 55 y 56 de su Reglamento, se subsane la causal de intervención en el menor tiempo posible.";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 26 de junio de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó a la Subsecretaria de Deporte*: "favor sugerir perfil";*

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1005-M de 27 de junio de 2025, la Subsecretaria de Deporte, solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente*: "(…) solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Mgs. Juan Alberto Vera Moreira, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Squash.";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-1102-M de 27 de junio de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: *"(…) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Mgs. Juan Alberto Vera Moreira, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Squash, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad. (…)";*

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1008-M de 27 de junio de 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente: *(…)) me permito recomendar el perfil del Mgs. Juan Alberto Vera Moreira, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento*

Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Squash. (…)";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 30 de junio de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó al Director de Asuntos Deportivos*: "favor proceder con el instrumento pertinente";*

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Ecuatoriana de Squash**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Federación Ecuatoriana de Squash**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal del organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Squash,** al magíster Juan Alberto Vera Moreira con cédula de ciudadanía No. 1311280174, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Squash**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;

8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
9. Al/la titular de la Dirección Financiera;
10. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
11. Al/la interventor designada de la **Federación Ecuatoriana de Squash**;
12. A los ex miembros del directorio de la **Federación Ecuatoriana de Squash,** registrados mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1159-OF de 11 de junio de 2021; y,
13. Al/la representante legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano.**

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente

resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-SD-2025-1008-M

Anexos:
- 130_mddad20211159of_rd_fesquash05919470017513109 40.pdf
- gmail_-_resolucioÌn_del_proceso_de_apelacioÌn_no__dj-coe-005-2025.pdf
- md-dad-2025-1497-o.pdf
- md-dad-2025-1515-m.pdf
- md-dad-2025-1528-m.pdf
- md-df-2025-1032-m.pdf

lm/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1263-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos

COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.

3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)*";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:*

a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
b) Club deportivo especializado formativo;
c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;
d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior";

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo*";

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *"El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (…)';*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián

Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 26 de mayo de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-4773-I en la misma fecha, mediante el cual el señor Jean Arteaga, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**;

Que, mediante memorando MD-DAD-2025-1289-M de 30 de mayo de 2025, el director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, además, solicitó:

*"(□) remito a su Dirección el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, para la emisión del respectivo informe técnico, previo atender la solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto (…)";*

Que, con memorando Nro. MD-DDF-2025-0518-M de 03 de junio de 2025, la Lcda. Magaly Campoverde, en su calidad de analista de deportes, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, para la práctica del deporte de: **Taekwondo;**

Que, mediante memorando Nro. MD-DDF-2025-0524-M de 03 de junio de 2025, el Director de Deporte Formativo, remitió a la Subsecretaria de Deporte, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, documento en el cual indicó:

"(□) en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos";

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-0860-M de 04 de junio de 2025, la Subsecretaria de Deporte, remitió al Director de Asuntos Deportivos el expediente y el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, documento en el cual señaló:

' (…) una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle", por la Dirección de Deporte Formativo y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes"

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1576-O de 11 de junio de 2025 se emitieron observaciones al

trámite de solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatutos del **Club Deportivo Especializado Formativo Taebaek Valle;**

Que, a través de oficio s/n de 16 de junio de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-5529-I en la misma fecha, mediante el cual el señor Jean Arteaga, subsana las observaciones realizadas mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1576-O;

Que, mediante Memorando MD-DAD-2025-1513-M de 25 de junio de 2025, suscrito por el abogado Yordan Macias Fernández, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, en el cual se recomendó:

"En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Jean Arteaga, y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle", a fin de que se continúe con el trámite correspondiente."

Que, el referido informe fue aprobado el 25 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"** para la práctica del deporte de: **Taekwondo**, con domicilio en la calle Av. Rio Pastaza y Rio Bobonaza, en la Plaza Comercial entre Ríos, parroquia de Alangasi, sector San Gabriel del cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, el cual fue aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea Extraordinaria de 20 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"** deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "Taebaek Valle"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.– Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-5529-I

Anexos:
- pdf_jun._16,_2025_(2).pdf
- pdf_jun._16,_2025_(3).pdf
- taebaek_valle.pdf

Copia:
Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Licenciado
Frank Rashid Ruales Mosquera
Director de Deporte Formativo

Señorita Abogada
Mariuxi Estefania Obando Vaca
Abogado de Asuntos Deportivos 2- SP6

ym/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1264-R

Quito, D.M., 01 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*';

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381, señala: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información, prescribe: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)*";

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)*";

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del*

sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)*";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada, determina: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*";

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia, señala: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo*";

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada, señala: *"El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (…)*";

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los*

organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: "*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al

señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)"*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 06 de junio de 2025, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2025-5196-I en la misma fecha, el señor Jaime Eduardo Salazar Bravo, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 15 de marzo de 2025, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"**;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DAD-2025-1383-M de 11 de junio de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió a la Dirección de Deporte Formativo el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC",** para la emisión del respectivo Informe Técnico;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DDF-2025-0575-M de 18 de junio de 2025, la licenciada Magaly Campoverde Cedillo, en su calidad de Analista de Deportes 1-SP4, remitió al Director de Deporte Formativo, el Informe Técnico Favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC",** en la disciplina de Fútbol;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DDF-2025-0576-M de 18 de junio de 2025, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaria de Deporte, el Informe Técnico

y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"**; en el referido documento, indicó: *"( ) en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el Informe Técnico, por tal motivo se aprueba el informe en mención y se solicita su validación, a fin de que se continúe con el proceso ante la Dirección de Asuntos Deportivos."*;

Que, mediante Memorando Nro. MD-SD-2025-0955-M, de 19 de junio de 2025, la Subsecretaria de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el expediente y el Informe Técnico del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC".**

En el referido Memorando señala: "*Ante lo expuesto, una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC", por la Dirección de Deporte Formativo y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes*";

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2025-1535-M de 27 de junio de 2025, el abogado de Asuntos Jurídicos 1 emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"**, documento en el cual indicó:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Jaime Eduardo Salazar Bravo, en calidad de Presidente Provisional del ***Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"*** *; y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado* ***Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"****.*

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente."; y,

Que, el referido informe fue aprobado el 30 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos, en el

cual manifestó*: "favor proceder con el instrumento pertinente, de acuerdo a Normativa vigente"*.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"**, para la práctica de la disciplina de fútbol, con domicilio en la calle Carlos Andrade Marín S2-264 y 10 de Agosto, barrio Centro, parroquia Puembo, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC"**, el cual fue aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea General Constitutiva de 15 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC", deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo "ÉLITE SPORT ECUADOR ACADEMY FC", expresamente se compromete y acepta ante el

Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.– Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este portafolio de Estado, notifique al peticionario con la Presente Resolución y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-SD-2025-0955-M

Anexos:
- md-ddf-2025-0575-m.pdf
- club_deportivo_especializado_formativo_Élite_academy-signed0965822001750276710.pdf
- image1363600334980017492403 71.pdf
- estatuto_cdef_elite_sport_ecuador_academy_fc.pdf

- md-dad-2025-1535-m_inf_jur_cdef_elite_sport_ecuador_academy_fc.pdf

Copia:
Señor Licenciado
Frank Rashid Ruales Mosquera
Director de Deporte Formativo

Señor Abogado
Oscar Wladimir Fuentes Páez
Abogado de Asuntos Juridicos 1- SP4

of/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1271-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)*';

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*';

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)';

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)';*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)';*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicable (…)*";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)*";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*";

Que, el literal b) del artículo 47 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que el club especializado de alto rendimiento, entre otras cosas, está orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;

Que, el artículo 45 de la Ley en referencia señala que: *"Deporte de Alto Rendimiento.- Es la práctica deportiva de organización y nivel superior, comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento atlético de las y los deportistas, mediante el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y científicos dentro de los procesos técnicos del entrenamiento de alto nivel, desarrollado por organizaciones deportivas legalmente constituidas*";

Que, el artículo 47 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: "*El Club deportivo especializado de alto rendimiento, debe estar integrado por quienes practican una actividad deportiva de alto rendimiento real, especifica y durable. Dependerá técnica y administrativamente de las Federaciones Ecuatorianas por deporte y estarán constituidos por personas naturales. Deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:*

a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;
b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
d) Fijar un domicilio; y,
e) Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.

El estatuto será aprobado por el Ministerio Sectorial, previo informe técnico, emitido por la federación ecuatoriana por deporte, el mismo que por su naturaleza no será vinculante";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *"La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el

artículo 6 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";*

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 14 de enero de 2025, ingresado a este Ministerio con documento Nro. MD-DZ8-2025-0122-I en la misma fecha, el señor Juan Andrés Guzmán Wong, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 17 de agosto de 2024, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-0146-M de 23 de enero de 2025, el Director de Asuntos Deportivos remitió a la Directora de Deporte de Alto Rendimiento, el expediente de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, además, solicitó:

*"(…)remito a su Dirección el expediente del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, para la emisión del respectivo informe técnico, previo atender la solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto (…)';*

Que, mediante memorando Nro. MD-DDAR-2025-1177-M de 12 de mayo, la Lcda. Victoria Jhoselin Mejía Arias, en su calidad de analista, remitió a la Directora de Deporte de Alto Rendimiento, el informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, para la práctica de la disciplina de **DEPORTES ELECTRÓNICOS**, informe en el cual indicó:

*"(…)**7. OBSERVACIÓN***

*El análisis técnico es **FAVORABLE** ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, evidenciando su capacidad para operar como una organización deportiva especializada de alto rendimiento.*

***8. CONCLUSIÓN.-** conforme a lo señalado en el Art. 47 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y en el Art. 6 y 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 389 se concluye que el trámite presentado por el Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE" cumple con los requisitos técnicos establecidos en la normativa legal vigente.*

***9. RECOMENDACIÓN.-** Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente, en virtud de que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 6 y 7 del Acuerdo*

Ministerial Nro. 389.";

Que, mediante memorando Nro. MD-DDAR-2025-1218-M de 15 de mayo de 2025, la Directora de Deporte de Alto Rendimiento, remitió a la Subsecretaria de Deporte, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, documento en el cual indicó:

"Mediante Memorando Nro. MD-DDAR-2025-1177-M de 12 de mayo de 2025, la técnica Victoria Mejía, funcionaria de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, remite el informe técnico favorable, una vez revisado y aprobado, en vista que ha completado la documentación requerida y cumple con los requisitos establecidos, para lo cual remito el expediente para que sea validado y reasignado a la Dirección de Asuntos Deportivos.";

Que, mediante memorando Nro. MD-SD-2025-0752-M de 15 de mayo de 2025, la Subsecretaria de Deporte remitió al Director de Asuntos Deportivos el expediente y el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, documento en el cual señaló:

"Ante lo expuesto, una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE", por la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes.";

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2025-1425-O de 28 de mayo de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos remite observaciones a la documentación ingresada por el **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante oficio s/n de 30 de mayo de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MD-DZ8-2025-1469-I de 02 de junio de 2025, el **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, remite la documentación faltante, para continuar con el trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1484-M de 23 de junio de 2025, la señorita Mariuxi Estefanía Obando Vaca, abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, documento en el cual indicó:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Manuel Diaz Bravo en su calidad de presidente provisional, dentro de las competencias legalmente asignadas a esta Dirección, y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado* ***Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"****, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.;*

Que, el referido informe fue aprobado el 23 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, para la práctica de deportes electrónicos, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

El domicilio de la entidad deportiva se encuentra en Alborada 4ta etapa MZ Dk villa 14, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el estatuto del **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, el cual fue aprobado de forma unánime por todos los socios del Club, en Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento "AEDE"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación del estatuto.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por

tanto inaplicables

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificada la presente Resolución a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su Directorio definitivo en este Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DZ8-2025-1469-I

Anexos:
- 01_c.d.e._de_alto_rendimiento_aede.pdf
- estatuto_cdear_aede.pdf

Copia:
Señorita Abogada
Mariuxi Estefania Obando Vaca
Abogado de Asuntos Deportivos 2- SP6

mo/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1276-R

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

ING. MARÍA CONCEPCIÓN RIBADENEIRA CANTOS
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del*

sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: "*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)*";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: "*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: "*El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*";

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: "*(□) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (…)";*

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: "*Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (…)*";

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: "*La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que

comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0389 de 20 de septiembre de 2021, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Ministro del Deporte, establece los requisitos para la aprobación de estatutos, otorgamiento de personería jurídica, reforma de estatutos y ratificación de

personería jurídica de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra:

"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2024, se nombró a la Ing. Ribadeneira Cantos María Concepción como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio S/N de 27 de abril de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-5713-I, el 20 de junio de 2025, el señor Adán Andrés Heredia Ángulo, en calidad de Presidente Provisional del **Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C."**, solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personería jurídica del Organismo Deportivo en mención;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DAD-2025-1541-M de 30 de junio de 2025, la Abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C."**, documento en el cual, señaló:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el ***Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C."*** *y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente* ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del* ***Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.".***

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios.";

Que, el referido informe fue aprobado el 20 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos por el

Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, en la cual manifestó*: "**favor proceder con el Instrumento respectivo.**",*

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.",** con domicilio en **la calle Gualaquiza OE4-245 y Av. La Prensa, barrio El Rosario, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forma parte integrante de la presente Resolución del Estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.",** aprobado de forma unánime por los socios en la Asamblea General Constitutiva de 17 de mayo de 2024;

ARTÍCULO TERCERO. - El Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.", deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. – Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El Club Deportivo Básico Barrial "Heredia F.C.", expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la

Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. -Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la Presente Resolución y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-5713-I

Anexos:
- image5998.pdf
- 20250630_103859.pdf

Copia:
Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

Señor Magíster
Eduardo Antonio Castillo Nieto
Director de Recreación

gb/da



Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)";*

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional estipula que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)*";

Que, el artículo 226 de nuestra Ley Fundamental señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 dispone: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad (…)*";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 164 del Código en mención, establece en su inciso tercero que: *'(…) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"*

Que, el artículo 248 del cuerpo normativo antes referido, expresa *(…) Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá*
la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (…)";

Que, el artículo 260 de la norma antes citada, determina los requisitos que debe contener el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además señala que *"En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.// El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)*";

Que, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *"(…) u) aplicar las sanciones que le faculta la ley";*

Que, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa: '*(…) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, (…) El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (…)*";

Que, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: "*El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva*";

Que, el artículo 167 de la norma antes citada, determina: *"Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales (…)";*

Que, el artículo 75 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"(□) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (…)";*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";*

Que, el artículo 135 del Estatuto en mención establece que: *"Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el

señor Presidente Constitucional de la República a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024, el licenciado Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, en calidad de Ministro del Deporte a la época, expidió la *"Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte*", instrumento en el cual se dispone: *"**Artículo 32.-** En lo referente a la gestión de temas relacionados a procesos sancionatorios a dirigentes deportivos, cuyas actuaciones u omisiones se enmarquen en el ámbito jurídico deportivo, el/la señor/a Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, se encuentra legal y debidamente delegado para actuar a nombre y representación la máxima autoridad.*;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, se expidió el "Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte", el cual en su artículo 25 determina: *"(…) Las sanciones se clasifican de la siguiente manera: a) Sanciones a los Dirigentes Deportivos. Cuando los dirigentes deportivos inobserven el interés prioritario de los deportistas, incumplan los deberes y obligaciones señalados en el artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento, no presenten información, reforma de Estatutos, y obstaculicen inspecciones del ente rector del Deporte, dependiendo su nivel de gravedad (…) **3.1. Inhabilitación de dirigentes deportivos.-** La inhabilitación de dirigentes deportivos es una sanción administrativa impuesta por el ente rector del deporte, que consiste en la prohibición temporal para ocupar cualquier cargo directivo en organizaciones deportivas, por un período equivalente al doble del tiempo del cargo previamente ejercido, ya sea en la misma o en otras entidades del ámbito deportivo, por la omisión en la convocatoria de elecciones, la no entrega de documentación financiera y administrativa, o la permanencia indebida en el cargo tras el vencimiento de su período.";*

Que, el artículo 15 del citado Acuerdo, establece las garantías del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 32 del cuerpo legal ibídem menciona como una causa para la inhabilitación de dirigentes deportivos, *'(…) en cualquier cargo y en cualquier*

organización deportiva, por un tiempo igual al doble del periodo del cargo previamente ejercido, las siguientes situaciones: a) No convocar a elecciones dentro del plazo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación, así como en los Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, habiendo concluido su período de funciones";

Que, el artículo 65 de la norma antes señalada, determina: *"El órgano sancionador será la máxima autoridad o su delegado, el cual expedirá y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente de fenecido el término de prueba. // En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.";*

Que, a través de la Acción de Personal Nro. Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, a través de oficio Nº039 INTER-FDA-25 de 13 de marzo del 2025 remitido a Planta Central del Ministerio del Deporte con memorando Nro. MD-DZ6-2025-0626-M de 14 de mayo de 2025, mediante el cual el señor Alejandro Sebastián Larriva Vélez en calidad de Interventor de la Federación Deportiva del Azuay, remite el oficio s/n de 07 de marzo de 2025, suscrito por el señor Carlos Humberto Chica Cordero, en calidad de presidente de la Asociación Provincial de Lucha Olímpica del Azuay, a través del cual comunica *"(□) ANTECEDENTES 1. La Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio del Deporte a través de su Coordinación Zonal. 2. Se ingresó el trámite Nro. SD-CZ6-2020-0190-INGR de fecha 19 de enero de 2021, la solicitud de registro del Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala perteneciente a la provincia del Azuay bajo la Presidencia del Señor EMIL HERNAN CHIRIBOGA CASTILLO, C.I. 0102069267, Directorio que fuera registrado en la Coordinación Zonal del Ministerio del Deporte según oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064-OF, para el periodo comprendido entre el 12 de Febrero del 2021, hasta el 12 de Febrero del 2025. FUNDAMENTOS DE HECHO 1. Con los antecedentes expuestos ante vuestra autoridad, se puede evidenciar que una vez culminado el periodo 12 de febrero 2021 hasta 12 de febrero 2025 según consta en el registro correspondiente, el Señor Emil Hernán Chiriboga Castillo no ha cumplido con la convocatoria a Asamblea de Elecciones para elegir al Directorio 2025-2029 conforme lo establece el Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en vigencia. (□) CONCLUSIÓN Y PETICIÓN En base a los antecedentes, a los fundamentos de hecho y de derecho, solicito se proceda a inhabilitar al Señor, EMIL HERNAN CHIRIBOGA CASTILLO, C.I. 0102069267 en calidad de Dirigente Deportivo por el tiempo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, su Reglamento Sustitutivo (…)";*

Que, con memorando Nro. MD-CSSD-2025-0101-M de 14 de mayo de 2025, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo a la época, dispone a la Directora Zonal 6 que: *"(□) En virtud de lo expuesto, se remite la documentación adjunta para que la Dirección Zonal 6, a través de su titular realice la investigación, indagación, inspección o requerimientos de informes a la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, para el esclarecimiento de los hechos, a efectos de determinar si han incurrido en hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, lo cual constará en el informe técnico respectivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE (□)"*.

Que, con Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0658-M de 21 de mayo de 2025, se remitió el *INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE LA DIRRECCI'ON ZONAL 6 PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE,* suscrito por la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora de la Dirección Zonal 6, dentro del cual se detalló lo siguiente: *"(□) **ANÁLISIS //** Con los antecedentes mencionados en líneas anteriores, y tras realzar una investigación e indagación respecto a los hechos, se evidencia que la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala en los dos periodos anteriores que anteceden al periodo actual, el señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, fue electo como presidente, es decir en los periodos 2017-2021 y 2021-2025. Por lo tanto el señor anteriormente mencionado, debió convocar a elecciones antes de que fenezca su directorio, y según la fecha de ingreso del expediente para el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala fue posterior al 12 de febrero de 2025, es decir cuando el periodo de su último directorio había fenecido y él ya no ostentaba la calidad de presidente. Por lo expuesto, se incurriría con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual determina que: "(□) **Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado.** El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (□)"**(Lo subrayado me pertenece) // CONCLUSIÓN Y RECONEMDACIÓN. //** De la normativa y análisis detallados en el presente informe, además de la revisión del Sistema de Gestión Documental Quipux y del expediente ingresado con oficio S/N de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, se concluye que señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO en su calidad presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala periodo 2021-2025, no realizó la convocatoria a elecciones en los términos que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento determinan. En consecuencia, del análisis del presente Informe Técnico Jurídico, se*

*determina el incumplimiento de la normativa vigente para la convocatoria, al no haber realizado la convocatoria por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con el segundo inciso del artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación el cual menciona "**El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía**. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido" **(Lo subrayado me pertenece).** Y con el artículo 15 el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 letra a) del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte, se colige que, el señor señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, estaría incurriendo en hechos que constituyen una infracción administrativa, y se sugiere la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador (…)"*

Que, dentro del expediente administrativo signado con el Nro. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025, mediante **AUTO DE INICIO** de procedimiento sancionatorio el 29 de mayo de 2025 a las 14h45, el Mgs. Daniel Arboleda, en su calidad de Director de Asuntos Deportivos, como órgano instructor del presente procedimiento, detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 57 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, relacionados al presunto responsable señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, con cédula de identidad número 0102069267, registrado a través de oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025. En tal virtud, se le otorgó el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerza su derecho a la defensa, acorde lo señalado en los artículos 58 y 59 del cuerpo normativo mencionado;

Que, a través de correo institucional de 29 de mayo de 2025, la Abg. Mariuxi Obando, en calidad de secretaria ad-hoc del presente procedimiento, notificó el Auto de Inicio a los correos emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com de Emil Hernán Chiriboga Castillo y, al señor Carlos Humberto Chica Cordero al correo electrónico lococchica63@hotmail.com registrados en el Sistema de Gestión Documental Quipux; así como a los correos institucionales de la Dirección Administrativa y Dirección Zonal 6 de esta Cartera de Estado para el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho Auto;

Que, en contestación al Auto de Inicio, a través de Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0683-M de 30 de mayo de 2025, la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora Zonal 6 remite *" (…)a) certificación del oficio s/n de fecha 02*

de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, referente a la solicitud de registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala; b) certificación de la convocatoria de fecha 05 de marzo de 2025 a la Asamblea General para las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, realizada el 28 de marzo de 2025; c) certificación de los oficios Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 y Nro. SD-DZ6-2025-0149-O de fecha 08 de abril de 2025, referentes a los registros de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y; d) Certificación del oficio Nro. 001 L.D.C.G que contiene la dirección de correo electrónico institucional (ligaguachapala2017@gmail.com) que consta en nuestros archivos físicos, correspondiente al último presidente registrado de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, señor Emil Hernán Chiriboga Castillo.";

Que, mediante correo institucional de 05 de junio de 2025, en respuesta a la "*Notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de 29 de mayo de 2025. Expediente Nro. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025"*, la Dirección Administrativa informó que: *'(…) se procedió a la búsqueda de los datos en el sistema quipux acorde a lo solicitado; encontrando que el usuario Emil Hernán Chiriboga Castillo, tiene registrado dos correos electrónicos que son: emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com; los cuales han sido modificados por varias ocasiones respectivamente (…)*";

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1441-M de 17 de junio de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, en su calidad de órgano instructor, remitió a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos, Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, el **DICTAMEN** de la misma fecha, en el cual detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 63 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025 y concluyó en su parte pertinente que *"**2.5)** Sanción que se pretende imponer: Inhabilitación al señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, para ejercer cualquier cargo directivo en la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y en cualquier organización deportiva, por el periodo de ocho (8) años, tiempo correspondiente al doble del periodo en que fungía como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, registrado mediante oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 32, letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025. **2.6)** Medidas cautelares adoptadas: En el presente procedimiento no se han adoptado medidas cautelares. **TERCERO: CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA. –** En atención a los elementos de convicción recabados y su valoración en el marco del procedimiento, se concluye que existen fundamentos suficientes, por lo que se considera se imponga la imposición de la sanción mencionada, en consecuencia, se remite el presente dictamen con todo el expediente, al órgano competente para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025. (…)*";

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte y, una vez revisado el expediente, se determina lo siguiente: **1. Determinación de la persona responsable:** De conformidad con el análisis efectuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha identificado como sujeto responsable de la infracción al señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, con cédula de identidad número 0102069267, registrado como último presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025, a través de oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021; **2. Singularización de la infracción o infracciones cometidas:** En virtud de la instrucción del expediente, se ha determinado que el investigado omitió el cumplimiento de sus funciones como presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala al no convocar a elecciones de la organización deportiva que dirigía, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, estableciendo la responsabilidad administrativa del sancionado conforme a derecho. **3. Valoración de la prueba, documentos o alegaciones aportados**: A lo largo del procedimiento se ha recabado y analizado la prueba documental, de la cual se destaca **3.1)** Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0658-M de 21 de mayo de 2025, suscrito por la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en calidad de Directora Zonal 6 de esta Cartera de Estado, mediante el cual determina lo siguiente: *"(□) **ANÁLISIS** // Con los antecedentes mencionados en líneas anteriores, y tras realzar una investigación e indagación respecto a los hechos, se evidencia que la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala en los dos periodos anteriores que anteceden al periodo actual, el señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, fue electo como presidente, es decir en los periodos 2017-2021 y 2021-2025. Por lo tanto el señor anteriormente mencionado, debió convocar a elecciones antes de que fenezca su directorio, y según la fecha de ingreso del expediente para el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala fue posterior al 12 de febrero de 2025, es decir cuando el periodo de su último directorio había fenecido y él ya no ostentaba la calidad de presidente. Por lo expuesto, se incurriría con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual determina que: "(□) **Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado.** El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (□)"**(Lo subrayado me pertenece) // CONCLUSIÓN Y RECONEMDACIÓN. //** De la normativa y análisis detallados en el presente informe, además de la revisión del Sistema de Gestión Documental Quipux y del expediente ingresado con oficio S/N de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, se concluye que señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO en su calidad presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala periodo 2021-2025, no realizó la convocatoria a elecciones en los términos que la Ley del Deporte, Educación Física y*

*Recreación y su Reglamento determinan. En consecuencia, del análisis del presente Informe Técnico Jurídico, se determina el incumplimiento de la normativa vigente para la convocatoria, al no haber realizado la convocatoria por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con el segundo inciso del artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación el cual menciona "**El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía**. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido" **(Lo subrayado me pertenece).** Y con el artículo 15 el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 letra a) del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte, se colige que, el señor señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, estaría incurriendo en hechos que constituyen una infracción administrativa, y se sugiere la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador."*, **3.2)** Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0683-M de 30 de mayo de 2025, mediante el cual la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora Zonal 6 remite *"(□) a) certificación del oficio s/n de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, referente a la solicitud de registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala; b) certificación de la convocatoria de fecha 05 de marzo de 2025 a la Asamblea General para las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, realizada el 28 de marzo de 2025; c) certificación de los oficios Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 y Nro. SD-DZ6-2025-0149-O de fecha 08 de abril de 2025, referentes a los registros de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y; d) Certificación del oficio Nro. 001 L.D.C.G que contiene la dirección de correo electrónico institucional (ligaguachapala2017@gmail.com) que consta en nuestros archivos físicos, correspondiente al último presidente registrado de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, señor Emil Hernán Chiriboga Castillo."*, y **3.3)** Correo institucional de 05 de junio de 2025, en respuesta a la *"Notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de 29 de mayo de 2025. Expediente Nro. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025",* a través del cual la Dirección Administrativa informó que: "*(□) se procedió a la búsqueda de los datos en el sistema quipux acorde a lo solicitado; encontrando que el usuario Emil Hernán Chiriboga Castillo, tiene registrado dos correos electrónicos que son: emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com; los cuales han sido modificados por varias ocasiones respectivamente (□)".* **4. Fundamentación fáctica y jurídica que respalda la sanción a imponerse**: El presente acto administrativo se sustenta en el conjunto de elementos probatorios recabados y en el marco normativo aplicable, en este sentido, la conducta del sancionado configura una transgresión a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en atención a

los hechos debidamente verificados. De acuerdo con el principio de legalidad y tipicidad, la falta cometida está prevista y sancionada en el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, artículo 75 de su Reglamento y artículo 32 letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, por lo que corresponde la aplicación de la sanción proporcional al incumplimiento detectado.

En virtud de haberse verificado la existencia de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de una sanción, en estricto respeto al principio de contradicción y al debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 3, 65 y 98 del Código Orgánico Administrativo, artículo 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024 y artículos 15 y 65 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1.- **SANCIONAR** al señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, con cédula de identidad número 0102069267, registrado como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025, conforme se desprende del oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021; con la **INHABILITACIÓN** para ejercer cualquier cargo directivo en la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y en cualquier organización deportiva, por el periodo de ocho (8) años, tiempo correspondiente al doble del periodo en que fungía como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 32, letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, esto es: *"(□) Se considerará causa de inhabilitación para el ejercicio de funciones como dirigente deportivo, en cualquier cargo y en cualquier organización deportiva, por un tiempo igual al doble del periodo del cargo previamente ejercido, las siguientes situaciones: a) No convocar a elecciones dentro del plazo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación, así como en los Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, habiendo concluido su período de funciones (…)"*, la cual encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; por lo tanto, en observancia del marco normativo vigente y en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador, se impone la presente sanción, garantizando la tutela efectiva de los derechos y obligaciones de las organizaciones deportivas y sus directivos.

Artículo 2.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de

Estado que, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. Al señor José Emil Hernán Chiriboga Castillo, a los correos electrónicos emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte
3. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
4. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
5. Al/la titular de la Dirección Zonal 6;

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos antes señalados, asegurando que se deje constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. A los integrantes de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, y;
2. Al interventor de la Federación Deportiva Provincial del Azuay

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos que consten en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, para tal efecto se dejará constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa y al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, remita inmediatamente a la Dirección de Asuntos Deportivos, las actuaciones realizadas en virtud del cumplimiento de los parámetros establecidos en la disposición que antecede, para incorporarlas en el expediente administrativo.

Artículo 5.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DAD-2025-1441-M

Copia:
Señora Abogada
Ivanna del Rocío Mosquera Vicuña
Viceministra del Deporte

Señorita Abogada
Mariuxi Estefania Obando Vaca
Abogado de Asuntos Deportivos 2- SP6

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1307-R

Quito, D.M., 08 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Campos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*";

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"(□) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (…)*

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: "*Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (…)*

Que, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, en su artículo 7, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es*
de derecho privado sin finalidad de lucro.

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: "*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...)* m) *Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas...";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. María Concepción Ribadeneira Campos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 06 de mayo de 2025, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2025-5265-I el 09 de junio de 2025, mediante el cual, el señor Segundo Quinatoa, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 22 de febrero de 2025, remite documentación, y solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE";

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2025-1565-M de 01 de julio de 2025, la Abg. Dayana Carolina Cajiao Urbina, en su calidad de analista de servicios profesionales de la Dirección de Asuntos Deportivos emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE", documento en el cual indicó:

En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Segundo Quinatoa, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 22 de febrero de 2025, mediante la cual, subsana observaciones y solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE".

En ese sentido, remito el proyecto de Resolución de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, el referido informe fue aprobado el 01 de julio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos, en la que manifestó: *"favor proceder con el instrumento pertinente de acuerdo a la Normativa vigente ";* y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE"**, con domicilio en la calle El Carrizal N27-58, barrio Tola Grande, parroquia Tumbaco, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución, el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE"**, aprobado de forma unánime por los socios en la Asamblea Constitutiva de 22 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA**

GRANDE", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "CENTRO JUVENIL DE LA TOLA GRANDE"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Recreación, Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Asuntos Deportivos y al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-5265-I

Anexos:
- image1382609916610017495039 27.pdf
- estatuto_cdbb_centro_juvenil_de_la_tola_grande.pdf

Copia:
Señor Magíster
Eduardo Antonio Castillo Nieto
Director de Recreación

Señora Abogada
Dayana Carolina Cajiao Urbina
Servicios Profesionales

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

dc/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1741-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (…)";*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (…);*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración*

unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…);*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 27 de la normativa invocada, señala.- *"Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos;// b) Ligas Deportivas Cantonales;// c) Asociaciones Deportivas Provinciales;//d) Federaciones Deportivas Provinciales;// e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y,// f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.";*

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: " a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (□)";*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.";*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…);*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *(…) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o*

legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (□);

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0302-R de 07 de marzo de 2025, el Ministerio del Deporte resolvió designar a la abogada Rocío del Pilar Recuenco Ortiz como interventora de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo, en reemplazo del magíster Juan Alberto Vera Moreira;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-1042-R de 03 de junio de 2025, el Ministerio del Deporte resolvió prorrogar la intervención de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo, ratificando a la abogada Rocío del Pilar Recuenco Ortiz como su interventora;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-0876-M de 27 de mayo de 2025, la Dirección de Administración del Talento Humano indicó: *"(□)Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Lcdo. Adrián Israel Revelo Domínguez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor□ " ;*

Que, mediante Oficio Nro. 094-INT-MD-FDCH de 25 de agosto de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7896-I de 26 de agosto del mismo año, la interventora de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo solicitó la prórroga de intervención, indicando: *"(□) Actualmente, nos encontramos a la espera de la designación de los delegados por parte de las distintas entidades que conforman el Directorio, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Una vez que se cuente con todos los delegados, se procederá a convocar formalmente al Directorio del organismo deportivo, conforme al Estatuto de Federación de Chimborazo, con el objetivo de culminar el proceso de intervención y restituir el normal funcionamiento de la entidad deportiva.// TERCERO: PETICIÓN.// Dado que la Federación Deportiva de Chimborazo continúa incurriendo en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, la acefalía en la representación legal de la organización, solicito se autorice una nueva prórroga del período de intervención por un lapso adicional de 90 días."*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2049-M de 01 de septiembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**;

Que, mediante nota inserta en hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo dispuso al Director de Asuntos Deportivos: *"□ . favor proceder con el instrumento pertinente, gracias.";*

Que, es pertinente la designación del licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, por contar con un perfil acorde a la función a desempeñar, conforme a la validación de la Dirección de Administración del Talento Humano, realizada mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-0876-M de 27 de mayo de 2025;

Que, al existir elementos concordantes y al persistir la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, como es la prórroga del proceso de intervención, con el afán de subsanar la situación actual

y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado, de conformidad a lo detallado en el informe de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitido mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2049-M de 01 de septiembre de 2025; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud, que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo** al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez con cédula de ciudadanía No. 1720763984, en reemplazo de la abogada Rocío del Pilar Recuenco Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 0604157826. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como funciones y atribuciones del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y

Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la responsable de la Oficina Técnica de la Zona 3, el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo o la máxima autoridad del Ministerio del Deporte;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
18. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 4.- Ratificar el contenido todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

Artículo 5.- Disponer a la abogada Rocío del Pilar Recuenco Ortiz, en su calidad de interventora saliente de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo**, remita al licenciado Adrián Israel Revelo Domínguez, el informe final de intervención con los respectivos habilitantes, en el término de quince días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección Financiera;
6. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
7. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
8. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
9. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
10. Al/la responsable de la Oficina Técnica de la Zona 3

Segunda.- Disponer al/la responsable de la Oficina Técnica de la Zona 3 del Ministerio del Deporte, notifique con la presente Resolución a:

1. Al nuevo Interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo;**
2. A la ex Interventora de la **Federación Deportiva Provincial de Chimborazo;** y,
3. A la Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR).

Tercera.- Disponer al/la responsable de la Oficina Técnica de la Zona 3, en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo, se realice el seguimiento del cumplimiento de la presente Resolución, hasta que el/la interventor/a designado/a entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado. Dicho informe deberá incluir todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la correspondiente justificación administrativa, financiera y técnica.

La Oficina Técnica de la Zona 3 en coordinación con la Dirección de Deporte Formativo, revisarán el contenido del informe final que presente el/la interventor/a, para que posteriormente, realicen las gestiones que correspondan. Para tal efecto, coordinarán sus actuaciones con las Unidades Administrativas respectivas, considerando previamente la causal de intervención y los elementos que se desprendan del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Octava.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Novena.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DAD-2025-2049-M

lm/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1742-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (...)*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)';*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte (…);*

Que, el artículo 50 de la normativa invocada, determina: "*Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:*

1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;
2. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
3. Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del
proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, Paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
4. Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;
5. Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país en el exterior;
7. Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;
9. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ésta Ley, y demás que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados; y,
10. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.";

Que, el artículo 153 de la norma señalada, establece: *"Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones.(....)"*

Que, el artículo 158 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: "*El Ministerio del Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento (…)*

Que, el artículo 160 de la normativa invocada, indica: "*El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva*";

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (…)*

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte,* ***deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales****. Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable." (Énfasis me corresponde);*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.";*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…);*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0213 de 31 de marzo de 2021, se reformó el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *(…) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación ( );*

Que, mediante Oficio Nro. Oficio Nro. SD-DAD-2021-1059-OF de 20 de mayo de 2021, se registró el directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio S/N de 27 de mayo de 2025, ingresado este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-4886-I de 28 de mayo del mismo año, se solicitó el registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1686-O de 19 de junio de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos indicó como parte de las observaciones realizadas al trámite de registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, lo siguiente: *(…)Dentro de la nómina de asistentes al acto eleccionario consta el señor Galo Carrillo Moya, en representación del Club Deportivo Especializado Formativo "Asociación Deportiva Naval", sin embargo, no consta como parte del directorio del referido club, por lo tanto, se deberá aclarar y/o corregir dicho particular (…).*

Que, mediante oficio Nro. FELA-PRE-2025-036 de 02 de julio de 2025, ingresado este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-6115-I de la misma fecha, se solicitó el registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, mediante oficio Nro. FELA-PRE-2025-047 de 17 de julio de 2025, ingresado con trámite Nro. MD-DZ8-2025-1914-I de 17 de julio del presente año, se solicitó dar atención al trámite de registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-2133-O de 06 de agosto de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos indicó reiteró observaciones del trámite de registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, estableciendo en una de las acotaciones, lo siguiente: *"(□)El artículo 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece de una manera clara quienes son los únicos que pueden comparecer en representación de una organización deportiva, por lo cual, es preciso que se realicen las aclaraciones respectivas en virtud de la literalidad de la normativa mencionada, por lo cual, se deberá aclarar la situación del señor Galo Carrillo Moya, el cual acude en representación del Club Deportivo Especializado Formativo "Asociación Deportiva Naval", considerando que no consta como parte del directorio del referido club. // Bajo este contexto, es preciso que se establezca expresamente el quorum decisorio dentro del acta de asamblea de elección, estableciendo si el directorio fue electo por mayoría o por unanimidad de los presentes, detallando los clubes que ejercieron su voto a favor o en contra, verificando lo previsto en el presente punto, respecto al club Asociación Deportiva Naval. (□)";*

Que, mediante oficio Nro. FELA-PRE-2025-045 de 12 de agosto de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MD-DZ8-2025-2165-I de la misma fecha, se remitió información complementaria para el trámite de registro de directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-2337-O de 29 de agosto de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos indicó a la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, lo siguiente: *"El "PRIMER PUNTO" del Acta de Asamblea General de Elecciones de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, de 12 de mayo de 2025, indica en la parte pertinente: "Se establece el quórum reglamentario de la Asamblea General. El señor Secretario toma lista, constatando la presencia de 6 socios acreditados presentes en la Asamblea General de Elecciones, 5 Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento; y, un Club Deportivo Especializado Formativo, por lo que, al existir el quórum, se instala la Asamblea General de Elecciones□ ". // Dentro del Acta de elecciones se confirma la participación del señor Galo Carrillo Moya como representante del Club Deportivo Especializado Formativo "Asociación Deportiva Naval", el cual no forma parte del directorio de dicha organización deportiva, por lo tanto, no se consideró lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual establece de una manera clara quienes son los únicos que pueden comparecer en representación de una organización deportiva, estableciendo lo siguiente: "La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda..." (Énfasis me corresponde). Por lo tanto, cuando el sentido de la norma es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. // Finalmente, esta Unidad Administrativa se ratifica en el contenido del Oficio Nro. MD-DAD-2025-1686-O de19 de junio de 2025 y Oficio Nro. MD-DAD-2025-2133-O de 06 de agosto del 2025, respecto a la acotación efectuada de la participación del club indicado, por tal razón, no se puede atender favorablemente la solicitud de registro de directorio realizada por la Federación.";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2045-M de 29 de agosto de 2025, el Director de Asuntos Deportivos solicitó al Director Financiero, lo siguiente: *"Estimado Director reciba un cordial saludo, por medio*

del presente solicito de la manera más comedida se emita una certificación en la que se indique si la Federación Ecuatoriana de Lucha, recibe o no fondos públicos del Estado. (…)

Que, mediante memorando Nro. MD-DF-2025-1460-M de 01 de septiembre de 2025, el Director Financiero informó al Director de Asuntos Deportivos, lo siguiente *(…)Al respecto una vez revisadas las bases de datos de la Dirección Financiera y dentro del Sistema de Administración Financiera eSIGEF; se informa que el Ministerio del Deporte SI ha entregado recursos públicos a través de asignaciones presupuestarias a la "Federación Ecuatoriana de Lucha", desde el año 2023 hasta la presente. (Se adjuntan anexos) (…)*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2054-M de 01 de septiembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió el informe de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur,** indicando en lo pertinente, lo siguiente*: (…)Conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, como en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, el cual se encuentra en vigencia a partir del 17 de agosto del 2020, respecto a sus artículos 55, 56, 57 y 58, se determina con claridad la facultad que tiene el Ministerio del Deporte, de disponer mediante una resolución debidamente motivada la intervención de un organismo deportivo.*

Ahora bien, dentro del oficio Nro. MD-DAD-2025-2337-O de 29 de agosto de 2025, el Ministerio del Deporte indicó a la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, lo siguiente: " El "PRIMER PUNTO" del Acta de Asamblea General de Elecciones de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, de 12 de mayo de 2025, indica en la parte pertinente: "Se establece el quórum reglamentario de la Asamblea General. El señor Secretario toma lista, constatando la presencia de 6 socios acreditados presentes en la Asamblea General de Elecciones, 5 Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento; y, un Club Deportivo Especializado Formativo, por lo que, al existir el quórum, se instala la Asamblea General de Elecciones...". // Dentro del Acta de elecciones se confirma la participación del señor Galo Carrillo Moya como representante del Club Deportivo Especializado Formativo "Asociación Deportiva Naval", el cual no forma parte del directorio de dicha organización deportiva, por lo tanto, no se consideró lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual establece de una manera clara quienes son los únicos que pueden comparecer en representación de una organización deportiva, estableciendo lo siguiente: "La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda..." (Énfasis me corresponde). Por lo tanto, cuando el sentido de la norma es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.// Finalmente, esta Unidad Administrativa se ratifica en el contenido del Oficio Nro. MD-DAD-2025-1686-O de 19 de junio de 2025 y Oficio Nro. MD-DAD-2025-2133-O de 06 de agosto del 2025, respecto a la acotación efectuada de la participación del club indicado, por tal razón, no se puede atender favorablemente la solicitud de registro de directorio realizada por la Federación."

En este sentido, la disposición prevista en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es precisa y clara al delimitar las personas que pueden acudir a nombre de la organización deportiva. Bajo este contexto, la subrogación se convierte en un parámetro determinante para la validación de las actuaciones que realicen las organizaciones deportivas, las cuales inciden en la legitimidad y legalidad de las actuaciones que se realicen.

Todas las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado que se detallan en la parte de antecedentes del presente informe, se basan en la evidencia documental, en aplicación de los requisitos previstos en la normativa legal vigente, por lo cual, al tener elementos que fueron generados por la misma organización deportiva, se identifica la existencia de parámetros que no han sido aclarados en legal y debida forma por la Federación, pese a las constantes observaciones realizadas por esta Unidad Administrativa. En tal razón, existen elementos atribuibles a la Organización Deportiva, que inciden negativamente en el trámite de registro de directorio presentado por la Federación.

En consecuencia de lo mencionado, se identifica que el directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, en adelante FELA, feneció el 29 de agosto de 2025, por lo cual, es preciso esclarecer que la Federación es una persona jurídica de derecho privado. Bajo este contexto, es imprescindible mencionar que

las personas jurídicas ejercen sus derechos y obligaciones a través de un representante legal debidamente registrado en la entidad que le otorgó personería jurídica y que regula su actividad; en consecuencia, el artículo 570 del Código Civil señala expresamente que las corporaciones (personas jurídicas) estarán representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.

De tal forma, acorde a lo dispuesto en el estatuto de la Organización Deportiva, se establece expresamente que la representación legal la ejerce su presidente, persona natural cuyo nombramiento debe ser registrado en el Ministerio del Deporte, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.

Por esta razones, considerando que el registro de directorio de la FELA se encuentra fenecido, en virtud que el oficio Nro. SD-DAD-2021-1059-OF de 20 de mayo de 2021, establece como vigencia del directorio el periodo de cuatro años, comprendido desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2025, se puede identificar que la Organización Deportiva no mantiene un directorio vigente y legalmente registrado que gestione los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la entidad deportiva y que, a su vez, se encargue de velar por los derechos de los deportistas, los cuales, por su connotación, gozan de un interés prioritario, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Como resultado de lo detallado, al no existir ningún cambio en el estatus del directorio de la organización deportiva y considerando el fenecimiento del directorio registrado, se verifican elementos que inciden en el registro del representante legal de la FELA y demás integrantes del órgano directivo. En tal razón, esta situación conlleva a que el Ministerio del Deporte intervenga la organización deportiva, de conformidad a la atribución prevista en el literal n) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Conforme a lo argumentos señalados, se verifican los elementos esenciales y suficientes para intervenir a la FELA, esto es:

1. La FELA se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que no existe un representante legal registrado en este Portafolio de Estado, por cuanto el directorio de la Organización Deportiva feneció el 29 de agosto de 2025, conforme al período detallado en el oficio Nro. SD-DAD-2021-1059-OF de 20 de mayo de 2021.

Bajo este contexto, se puede identificar que la organización deportiva necesita de un representante legal con el cual se pueda gestionar su actividad ante entidades públicas y privadas para que se dé continuidad a las actividades de la entidad deportiva.

2.- Se identifica que la Organización ha recibido fondos públicos, hecho que fue informado por el Director Financiero con memorando Nro. MD-DF-2025-1460-M de 01 de septiembre de 2025, en el que se indicó: "(□) Al respecto una vez revisadas las bases de datos de la Dirección Financiera y dentro del Sistema de Administración Financiera eSIGEF; se informa que el Ministerio del Deporte SI ha entregado recursos públicos a través de asignaciones presupuestarias a la "Federación Ecuatoriana de Lucha", desde el año 2023 hasta la presente. (Se adjuntan anexos)((…)

Conforme a lo manifestado, se puede concluir que la FELA se encuentra inmersa en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que señala: "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo", por lo tanto, es imprescindible que se adopten las medidas correspondientes con la finalidad de que se subsane la causal antes mencionada, para tal efecto, es pertinente que este Portafolio de Estado intervenga a la Organización Deportiva indicada para salvaguardar los fondos públicos transferidos, de conformidad al artículo 14 letra n) de la ley del deporte, educación física y recreación.

Finalmente, es pertinente aclarar que es obligación primigenia de este portafolio de Estado garantizar que la FELA desarrolle de manera eficaz sus actividades administrativas, financieras y deportivas, cumpliendo su fin primordial que radica en planificar, dirigir y ejecutar a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el

alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, velando por el bienestar de los derechos de los deportistas, los cuales, por su connotación, gozan de un interés prioritario, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la norma invocada.

IV. Conclusión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo y, en consecuencia de que la Organización Deportiva se encuentra inmersa en la causal del literal a) del artículo 165 esto es: "acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"; se considera intervenir la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, designando un interventor, con la finalidad de que al amparo de lo determinado en la Ley invocada, en aplicación de los artículos 55 y 56 de su Reglamento, se subsane la causal de intervención en el menor tiempo posible.";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 01 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó a la Subsecretaria de Deporte*: "favor sugerir perfil";*

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1500-M de 01 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte, solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente*: "(□)solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur.";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-1469-M de 01 de septiembre de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: *(…) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur salvo mejor criterio de la máxima Autoridad. (…)*

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1501-M de 01 de septiembre 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente *(…) me permito recomendar el perfil del Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur.((…)*

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 01 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó al Director de Asuntos Deportivos*: "favor proceder con el instrumento pertinente";*

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República,

artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal del organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur,** al magíster Hugo Fernando Angos Chávez con cédula de ciudadanía No. 1709697690, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento con la totalidad de los documentos anexos, sin excepción:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
9. Al/la titular de la Dirección Financiera;
10. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
11. Al/la interventor/a designado/a de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**;
12. A los ex miembros del directorio de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur,** registrados mediante Oficio Nro. SD-DAD-2021-1059-OF de 20 de mayo de 2021; y,
13. Al/la representante legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano.**

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Anexos:
- 126_ecuatoriana_de_lucha.pdf
- 126_sddad20211059of0443520001756762724.pdf
- hoja_de_ruta_md-dad-2025-2054-m.pdf
- md-dad-2025-1686-o.pdf
- md-dad-2025-2045-m0398708001756762725.pdf
- md-dad-2025-2054-m.pdf
- md-dad-2025-2133-o.pdf
- md-dad-2025-2337-o.pdf
- md-df-2025-1460-m.pdf
- md-sd-2025-1500-m.pdf
- md-dath-2025-1469-m.pdf
- md-sd-2025-1501-m.pdf

lm/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1743-R

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)";*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...);*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)";

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio*

documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…);*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte. (…);*

Que, el artículo 50 de la normativa invocada, determina: "*Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:*

1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;
2. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
3. Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del
proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, Paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
4. Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;
5. Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país en el exterior;
7. Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;
9. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ésta Ley, y demás que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados; y,
10. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.";

Que, el artículo 153 de la norma señalada, establece: *"Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. (....)"*

Que, el artículo 158 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: "*El Ministerio del Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento (…)*

Que, el artículo 160 de la normativa invocada, indica: "*El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva*";

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (…)*

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales. Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable." (Énfasis me corresponde);*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.";*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…);*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 380 de 16 de diciembre de 2011 se aprobó la reforma de estatuto de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *"(□) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (…)*

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021, se registró el directorio de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, por el periodo de cuatro años, comprendido entre el 29 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2025, presidido por el señor Santiago Francisco Rosero Cambi;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DF-2025-1435-M de 27 de agosto de 2025, la Dirección Financiera, comunicó a la Dirección de Asuntos Deportivos: *"(□) una vez revisadas las bases de datos de la Dirección Financiera y dentro del Sistema de Administración Financiera eSIGEF, se informa que el Ministerio del Deporte SI ha entregado recursos públicos a través de asignaciones presupuestarias a la "Federación*

Ecuatoriana de Ciclismo" en el año 2023 por el valor de USD$ 1'190,947.53, en el año 2024 por el valor total de USD$ 919,966.24 y en el 2025 hasta la presente fecha se ha asignado el valor de USD$ 145,843.19.";

Que, mediante oficio Nro. FEC PRES-2025-804 de 28 de agosto de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7996-I en la misma fecha, el señor Santiago Francisco Rosero Cambi en su calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, informó lo siguiente: *(...) en relación al proceso eleccionario de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, es importante que usted conozca que la Asamblea de Elecciones, se llevó a cabo en legal y debida forma el día 29 de mayo de 2025, y existe una directiva legalmente electa.*
Lo que ha impedido remitir dicha directiva para registro formal al Ministerio del ramo, es que se presentaron varios recursos de apelación a la resolución de la Asamblea, los cuales, conforme el Art. 45 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, deben ser resueltos por el Comité Olímpico Ecuatoriano. (...)

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-2047-M de 01 de septiembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió el informe de intervención de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, indicando en lo pertinente, lo siguiente*: "( ) En este sentido, se identifica que el directorio de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo feneció el 29 de agosto de 2025. Es preciso señalar que, tratándose de una persona jurídica de derecho privado, el ejercicio de derechos y obligaciones se canaliza a través de su representante legal debidamente inscrito en la entidad pública que otorgó la personería jurídica y regula su actividad, así mismo, el artículo 570 del Código Civil dispone expresamente que las corporaciones estarán representadas por quienes la ley, las ordenanzas o, en su defecto, un acuerdo de la propia corporación, les confieran tal carácter. Para el presente caso, en el estatuto de la Federación consta que la representación legal recae en su presidente, cuyo nombramiento requiere registro en el Ministerio del Deporte, previo cumplimiento de los requisitos normativos pertinentes.*

En atención a ello, se constata que el período del directorio inscrito mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021, comprendido entre el 29 de agosto de 2021 y el 29 de agosto de 2025, ha fenecido. En consecuencia, la Federación carece de un directorio vigente y debidamente registrado que asuma la conducción técnica, administrativa y financiera de la entidad, así como la representación de los intereses de los deportistas, quienes, por mandato del artículo 9 de la Ley del Deporte, gozan de protección reforzada y de un interés prioritario.

En este sentido, es oportuno indicar que mediante Oficio Nro. FEC PRES-2025-804 de 28 de agosto de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7996-I en la misma fecha, el señor Santiago Francisco Rosero Cambi en su calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo a la fecha, informó que el proceso eleccionario de la organización deportiva se encuentra en apelación. Al respecto, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que la interposición de la apelación suspende los efectos de la resolución impugnada hasta que la autoridad competente emita pronunciamiento definitivo; es decir, mientras no se resuelva el recurso y la decisión quede ejecutoriada, el procedimiento eleccionario no puede cumplir con todos los requisitos señalados en la normativa legal vigente para ele efecto, y por ende, no puede registrarse un nuevo directorio ni designarse válidamente a un representante legal ante este Ministerio. Incluso, una vez resuelta la apelación, debe observarse el plazo legal para determinar si se presentan nuevos recursos, lo que prolonga la situación de acefalía.

En consecuencia, aun cuando el proceso electoral se encuentre en fase de impugnación, la Federación permanece en acefalía, ya que no cuenta con un directorio vigente y legalmente registrado que asuma la dirección técnica, administrativa y financiera de la entidad, ni con un representante legal habilitado para ejercer actos válidos frente a terceros y al Estado. Ello activa la potestad de intervención atribuida al Ministerio en virtud del artículo 14, literal n), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

A partir de los antecedentes descritos, se verifican los siguientes elementos esenciales y suficientes que sustentan la intervención, esto es:

***1**. La Federación Ecuatoriana de Ciclismo se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que el directorio feneció el 29 de agosto de 2025, conforme consta en el oficio MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021. La situación de apelación no subsana esta circunstancia, sino que la mantiene vigente hasta la resolución definitiva y ejecutoriada del proceso electoral.*

***2**.- Se identifica que la Organización ha recibido fondos públicos, conforme lo informó el Director Financiero mediante memorando Nro. MD-DF-2025-1435-M de 27 de agosto de 2025, en el cual se certifica la transferencia de recursos a su favor.*

En virtud de lo manifestado, resulta evidente que la Federación Ecuatoriana de Ciclismo se encuentra inmersa en la causal prevista en el artículo 165, literal a), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que señala: "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo". Frente a este escenario, corresponde a la Cartera de Estado adoptar las medidas necesarias para superar la causal identificada, mediante la intervención de la Federación, con el objeto de salvaguardar la adecuada gestión de los recursos públicos y garantizar la continuidad institucional, en aplicación del artículo 14, literal n), de la normativa citada.

Finalmente, es pertinente enfatizar que constituye obligación primigenia de este portafolio de Estado velar por el correcto funcionamiento de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, asegurando que cumpla su finalidad estatutaria de planificar, dirigir y ejecutar el deporte a nivel nacional, fomentar el alto rendimiento y representar al país en competencias internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Todo ello bajo la premisa de tutela reforzada a los derechos de los deportistas, quienes gozan de un interés prioritario conforme al artículo 9 de la misma normativa.

IV. Conclusión:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como los artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo; y constatada la configuración de la causal contemplada en el artículo 165, literal a), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esto es: "acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"; se considera intervenir la Federación Ecuatoriana de Ciclismo.

En consecuencia, resulta procedente designar un interventor, a fin de que, dentro del menor tiempo posible y conforme a las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, se subsane la causal que motivó la intervención, se garantice la continuidad institucional y la protección de los recursos públicos, así como la defensa de los derechos de los deportistas.";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 01 de septiembre de 2025, la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, solicitó a la Subsecretaria de Deporte*: "favor sugerir perfil";*

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1499-M de 01 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte, solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente*: "(□) solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo.";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DATH-2025-1467-M de 01 de septiembre de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: *"(□) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación*

para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad. (□)";

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-1502-M de 01 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente: *"(□) me permito recomendar el perfil del Mgs. Marlon Alexander Mullo Guilindro, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Ciclismo. (□)";*

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal del organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo,** al magíster Marlon Alexander Mullo Guilindro con cédula de ciudadanía No. 1205589292, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y

a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
9. Al/la titular de la Dirección Financiera;
10. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
11. Al/la interventor designada de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo**;
12. A los ex miembros del directorio de la **Federación Ecuatoriana de Ciclismo,** registrados mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-1784-OF de 03 de septiembre de 2021; y,
13. Al/la representante legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano.**

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-SD-2025-1502-M

Anexos:
- 1._md-dad-2025-2026-m.pdf
- 2._oficio_fec_pres-2025-804_contestacion_a_peticion_de_intervencion-signed.pdf
- 3._md-df-2025-1435-m.pdf
- 4._md-dad-2025-2047-m.pdf
- 5._md-sd-2025-1499-m.pdf
- 6._md-dath-2025-1467-m.pdf

mo/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1744-R

Quito, D.M., 02 de septiembre de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (…)*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones* administrativa*s se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus* competencia*s.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la* declaración *unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)*;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (…);*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud."*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal,*

reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *(…) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (□);*

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-1742-R de 01 de septiembre de 2025, el Ministerio del Deporte resolvió iniciar el proceso de intervención de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, por estar inmersa en la causal prevista en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, acefalía en su representación legal. En este sentido, dentro de dicho instrumento, se designó al magíster Hugo Fernando Angos Chávez, como interventor de la Organización Deportiva mencionada;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-SD-2025-1504-M de 01 de septiembre 2025, la Subsecretaria de Deporte solicitó a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente: *(…) solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Lcdo. Carlos Eduardo León Fuentes, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur. (…)*

Que, mediante memorando MD-DATH-2025-1476-M de 01 de septiembre 2025, la Directora de Administración del Talento Humano indicó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: *(…) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Administración del Talento Humano certifica que el*

Lcdo. Carlos Eduardo León Fuentes, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur salvo mejor criterio de la máxima Autoridad.";

Que, mediante memorando Nro. MD-SD-2025-1505-M de 01 de septiembre 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente *(…)me permito recomendar el perfil del Lcdo. Carlos Eduardo León Fuentes, quien cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur..";*

Que, al existir elementos concordantes y existir la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**, como es el cambio de interventor, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución Nro. MD-DM-2025-1742-R de 01 de septiembre de 2025, con el siguiente texto:

Designar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur** al licenciado Carlos Eduardo León Fuentes con cédula de ciudadanía No. 1714639901, en reemplazo del magíster Hugo Fernando Angos Chávez con cédula de ciudadanía No. 1709697690. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 2.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como funciones y atribuciones de la interventora, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo o la máxima autoridad del Ministerio del Deporte;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución Nro. MD-DM-2025-1742-R de 01 de septiembre de 2025, en todas las partes que no se hubiesen modificado en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento con los documentos anexos:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección Financiera;
5. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
6. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
7. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
8. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
11. Al ex Interventor de la **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**;
12. Al nuevo Interventor de **Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur**;
13. A los ex miembros del directorio de la Federación Ecuatoriana de Lucha Amateur, registrados mediante Oficio Nro. SD-DAD-2021-1059-OF de 20 de mayo de 2021; y,
14. Al/la representante legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano**.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente

disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones y Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del Interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-SD-2025-1505-M

Anexos:
- md-dath-2025-1476-m.pdf
- md-sd-2025-1504-m.pdf
- md-sd-2025-1505-m.pdf
- resoluciÓn_intervenciÓn.pdf

lm/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.